

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/255-2022. Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que se presentó ante esta Autoridad una denuncia anónima en contra del servidor público de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa del cargo de [REDACTED] en esta institución, en la cual señala irregularidades administrativas en la gestión pública, por conflicto de intereses y nepotismo.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...



... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos." (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones en ejercicios de sus funciones efectuadas por servidores públicos que ocupen puestos de Directores Generales con mando y jurisdicción a nivel nacional, lo cual obedece a una competencia privativa de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el Código Judicial en su artículo 94, el cual dispone:

"Artículo 94: La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. **De las causas por delitos o faltas cometida por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República de que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;**

2. **De las causas por delitos o faltas cometida en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior..." (las negritas son nuestras)**

De lo anterior, queda claro que el Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no es competente por mandato legal, para realizar examen investigación al Director General de [REDACTED]

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados de manera anónima ante esta Autoridad toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,



RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia anónima en contra de los supuestos actos de irregularidades administrativas realizados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por ser competencia exclusiva de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y no tener esta Autoridad competencia para realizar investigaciones a partir de actos administrativos que puedan levantar procesos disciplinarios y de sanción.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso Administrativo

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 316 de la Constitución Política.

Artículo 94 del Código Judicial.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp. AL-162-22
EFA/OC/NR/aa

